



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR ORLANDO SIERRA MEDINA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE
	E.S.E. Y OTROS
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00045 00

En atención a la comunicación enviada por parte del apoderado judicial de la hoy liquidada CAPRECOM EICE (fol.331-332), donde informa acerca de la terminación del proceso liquidatorio de la citada entidad y las consecuencias jurídicas que ello implica en aquellos procesos donde sea parte dicha entidad, el Despacho en atención a lo previsto en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-67672 del 24 de enero de 2007, suscrito entre el liquidador de CAPRECOM E.I.C.E. y la FIDUPREVISORA S.A., dispone tener en el presente proceso al **Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"**, como sucesor procesal de la extinta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, quien actuará en el proceso a través de su vocera y administradora la Fiduciaria la Previsora S.A., sin que para ningún efecto legal se pueda tener a ésta como subrogataria o cesionaria de la entidad liquidada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", tiene entre otras obligaciones, la atención y gestión de los procesos judiciales en que fuere parte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.I.C.E. (hoy liquidada), tal como quedó consignado en la cláusulas TERCERA literal e) y SEPTIMA numeral 7.2.3. literal a) del citado contrato (fol. 334 a 353).

De la sucesión procesal.

La figura de la sucesión procesal está regulada por el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1791 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Ahora bien, respecto de la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del año 2010 en el siguiente sentido:

“La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”¹.

Así las cosas, la entidad que sucede procesalmente a la parte demandada en el presente proceso CAPRECOM E.I.C.E. hoy liquidada, es el Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”, quien tiene capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso, conforme al artículo 53 del C.G.P..

De otra parte, el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio calendado 09 de marzo de 2017, mediante el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, señaló como fecha y hora para llevar a cabo la valoración del señor CESAR ORLANDO SIERRA MEDINA, el día 27 de marzo del presente año a las 3:00 p.m. (fol. 330).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como sucesor procesal de la extinta CAPRECOM E.I.C.E. al **Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR CAPRECOM LIQUIDADO”**, conforme lo expuesto en este proveído.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren., Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09)

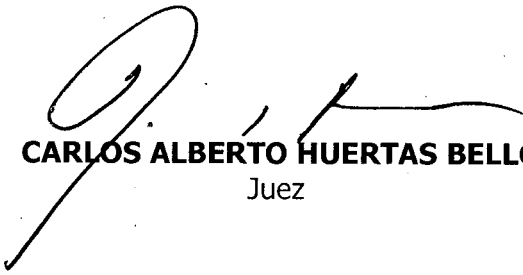


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Por secretaría, **notifique personalmente la presente providencia al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que si a bien lo tienen designen un apoderado que atienda la defensa judicial del sucesor procesal en este proceso.

TERCERO: Advertir a la parte actora, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, fijó como fecha y hora para la valoración del señor CESAR ORLANDO SIERRA MEDINA, **el día 27 de marzo del presente año a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **11 del 22 de marzo de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

